------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Jorge Pfleger y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José Luis Pasutti y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L., A. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.966 -L- 2013).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Pfleger y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pasutti, dijo: ----------

------ I.- El Señor A. S. L. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la suma de pesos veintisiete mil trescientos cuarenta y dos con tres centavos ($ 27 342,03), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses conforme tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones vencidas, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, más costas.----------

------ En el punto III. COMPETENCIA, alude a que por la presente se tramita una acción por cobro de un adicional remunerativo no bonificable, sin incidencia en el cálculo de otros conceptos. Afirma que se encuentra previsto en la Ley N° 5556, y que le corresponde percibirlo por ser dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut.----------

------ Arguye que debió accionar, por la omisión de abonarlo en que incurrió el Poder Ejecutivo, que su reclamo se funda en derecho administrativo, y que se han agotado las vías recursivas en sede administrativa. Sostiene la competencia de este Tribunal, fundándola en el artículo 32 inc. 3 de la Ley V N° 3, en doctrina y jurisprudencia de esta Sala.----------

------ En el apartado IV. HECHOS, reseña que el 10 de agosto de 1993 ingresó a trabajar en la Subsecretaría de Servicios Públicos. Seguidamente, especifica el marco legal dentro del cual entiende comprendida la pretensión de marras. Así menciona que en fecha 01 de junio de 2006 se ratificó, mediante Ley N° 5553, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06, de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, cualquiera sea la modalidad de contratación, en la Subsecretaría de Servicios Públicos.----------

------ Que el 12 de diciembre de 2006 se sancionó la Ley N° 5556, que en su artículo 12 estableció "…a partir del 1° de diciembre de 2006, para los agentes comprendidos en la Ley N° 5553, un adicional remunerativo no bonificable sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, de conformidad con lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Ley, a cuenta del nuevo

Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por la citada Ley…”.---------- A ello sumó la suscripción del Acta acuerdo del 24 de enero de 2007, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, que estipuló comenzar a liquidar los haberes bajo el nuevo CCT N° 001/06 a partir del mes de enero de 2007, “sin perjuicio ni vulneración de actos administrativos y/o legislativos y/o decretados con anterioridad que se encuentran y seguirán manteniendo su vigencia” (art. 2).----------

------ Expone que en este contexto el Ministerio de Economía y Crédito Público, en el mes de enero de 2007, liquidó y abonó el concepto de adicional Ley N° 5556. En sentido concordante y bajo el mismo nombre, el Instituto de Seguridad Social y Seguros lo otorgó a sus beneficiarios previsionales.----------

------ Plantea que sin motivo alguno que lo justifique, en el mes de febrero de 2007, se omitió su pago para los empleados activos, y contradictoriamente se siguió abonando a los pasivos.----------

------ A causa de ello, el 18 de diciembre de 2009 introduce formal petición administrativa ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, por el cobro del adicional en cuestión por el mes de diciembre de 2006 y desde el mes de febrero de 2007 en lo sucesivo, con más sus intereses y costas, con fundamento legal, fáctico y documental, en sentido concordante al objeto de la presente demanda. De aquella surge el Expediente N° 2740/09-EC, actuaciones administrativas que tengo a la vista, y en cuyo relato las partes se encuentran contestes, en consecuencia, y en honor a la brevedad tan deseada, advierto que luego las analizaré “in extenso”.------

------ En el acápite V. FUNDAMENTOS, precisa que la incorporación a la remuneración del adicional otorgado por la Ley N° 5556, forma parte del derecho de propiedad adquirido del trabajador, el cual no puede ser alterado ni modificado, generando una disminución salarial. Afirma que lo contrario implica la vulneración de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y 20 de la Carta Magna Provincial. Sostiene que la modificación unilateral que solo perjudica al trabajador no puede ser legal.----------

------ En el punto 2. “Vigencia y legitimidad de la norma”, expone que la Ley N° 5556 se encuentra vigente (no está modificada ni derogada), y por ende su falta de aplicación implica que se abone una remuneración inferior a la establecida legalmente. Consecuencia de ello, es la violación a principios de orden público laboral, generando su omisión un incumplimiento por parte del sujeto obligado.-----

------ En el apartado 3. “Trato discriminatorio”, considera que el Estado provincial, al pagar a los beneficiarios previsionales incluidos en el Convenio Colectivo de Luz y Fuerza el adicional cuestionado bajo el concepto “111. Adicional Ley 5556”, procede en forma discriminatoria. Acusa la violación de la Constitución Nacional (art. 16), la Constitución Provincial (arts. 6 y 7), los Pactos y Acuerdos Internacionales vigentes, la Ley N° 23.592 y demás normas de derecho público. Por ello, solicita la corrección inmediata de tal perjuicio.----------

------ Razona que se dan todos los elementos para la procedencia de la discriminación acusada, y enumera los siguientes: 1) de hecho: los empleados pasivos cobran el

adicional y los activos no; 2) motivo determinante de la existencia del trato: ser jubilados del estado; 3) resultado objetivo de la diferencia de trato: ciertos empleados cobran el adicional y otros no lo hacen.---------- Arguye que el CCT aprobado por la Ley N° 5553 fue dictado el 01 de junio de 2006, es decir con anterioridad a la Ley N° 5556, de fecha 12 de diciembre de 2006. Concibe que en la más básica aplicación de los principios generales del derecho, la ley posterior deroga, modifica o altera la anterior, teniendo plena aplicación la posterior.----------

------ En relación con el término "a cuenta", asevera que es utilizado muy comúnmente en el derecho laboral cuando se pretende "adelantar" un incremento salarial, hasta la incorporación definitiva -generalmente mayor- de otro aumento pactado por otra norma. Pero nunca, por ilógico, contradictorio y absurdo, en forma retroactiva pretendiendo la aplicación a una norma ya dictada, atento a que ello desnaturalizaría el incremento, el cual se pacta pero luego no se otorga. Supone que así, resultaría contrario a derecho.----------

------ En el punto 5 "El propio expediente administrativo N° 2740/09-EC" transcribe parte de las notas de fs. 35, 39, 40, 41, 77/81 y 83. De ellas desprende que la Administración reconoce que la Ley N° 5556 prevé, en su art. 12, el pago del adicional remunerativo no bonificable, a partir del 1° de diciembre de 2006, para los agentes comprendidos en la Ley N° 5553, a cuenta del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo. Además, que en el mes de Diciembre de 2006 fue liquidado y abonado, para luego darlo de baja a partir del mes de enero de 2007. Y también que realizó una liquidación retroactiva de dicho adicional, el que luego fue eliminado del sistema de liquidación, y que incluso practicó la liquidación de su reclamo.----------

------ Efectúa liquidación del monto que reclama y apunta que se formaliza desde que la suma es debida (diciembre de 2006), sin que sea admisible excepción de prescripción alguna. Afirma que el plazo de prescripción fue suspendido por los distintos pedidos que efectuó la entidad sindical que lo representa, en estricta aplicación del art. 3986 CC. Menciona algunos de ellos.----------
----- Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-------

------II.- Ordenado y corrido el traslado respectivo, la Provincia del Chubut contesta la demanda a fs. 140/142 vta., solicita el rechazo total de la acción incoada, con costas. Luego de realizar la negativa genérica que es de práctica, niega en forma pormenorizada los hechos expuestos por la actora en el libelo inicial.----------
-

------ Relata los antecedentes de la Ley X N° 48 (antes Ley N° 5553) así como los de la Ley I N° 318 (antes Ley N° 5556). Así, menciona que el 21 de julio de 2004 se firmó entre Servicios Públicos de la Provincia del Chubut y el Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia un Acta Acuerdo que fijó un adicional de pesos ciento cincuenta ($ 150.-), a cuenta de futuros aumentos, el que se abonó como Código 1192. Complementa que el 22 de febrero de 2005 la Subsecretaría de Trabajo Provincial la homologó, y se aprobó por Ley N° 5316.----------

------ Además, manifiesta que el 11 de mayo de 2005 se celebró una nueva Acta Acuerdo entre las partes mencionadas, que estableció, en el Anexo I, la nueva escala y estructura salarial. De esta forma se determinó un adicional denominado "excedido de escala" (que se pagó por código 1186) para los trabajadores que pasaban a tener menor remuneración por aplicación del convenio, abonándose el monto resultante de las diferencias de remuneraciones. De igual manera se instituyó el adicional "aplicación escala" que se abonó bajo el código 1187, según el cual "ningún trabajador pasaría a percibir una suma menor de Pesos Trescientos ($300) por diferencia de remuneración." Y agrega que también se crearon conceptos "no remunerativos".----------

------ En el apartado III. 4) "LA REALIDAD DE LOS HECHOS. LA PERDIDA DE VIGENCIA DE LA LEY I N° 318 (antes Ley 5556)" indica que en el mes de diciembre de 2006 el Estado provincial otorgó, por el art. 12 de la Ley I N° 318 (antes Ley N° 5556), a los empleados del área de servicios públicos, un adicional. Debido a que continuaban las paritarias entre la patronal y el Sindicato de Luz y Fuerza, lo hizo en concepto de adelanto, "a cuenta" y hasta tanto se arribe a un acuerdo definitivo paritario que permita la aplicación en forma íntegra del convenio. Agrega que aquél se liquidó en el mes de diciembre de 2006, figurando en el recibo de sueldo bajo el código 1195 "adicional ley dic/06" y en enero bajo el mismo código y como "adicional ley 5556".----------

------ Que el 24 de enero de 2007 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06, con lo cual se perfeccionó la total aplicación de los conceptos acordados. Que como consecuencia de la fecha de firma de la paritaria, la Dirección de Cómputos de la Provincia del Chubut había concluido con la liquidación mensual de haberes, razón por la cual los conceptos remuneratorios del mes de enero resultaron idénticos a los de diciembre del año 2006.----------

------ Ratifica que el adicional establecido "a cuenta" quedó subsumido en los aumentos salariales posteriores, la Ley N° 5556 perdió su razón de ser, y atento su carácter temporal se la debe considerar como caduca por objeto cumplido, según la terminología del Digesto provincial.----------

------ Como corolario de ello entiende que la acción resulta absolutamente improcedente e inconsistente, en tanto reclama el pago de un concepto adicional, "…que desde su creación tuvo el carácter de temporario, por ser concebido para pagarse a cuenta de un futuro aumento que efectivamente ocurrió…" (fs. 141 y vta.-).----------

----- Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-------

------ III.- La prueba producida es documental e informativa. La accionante acompañó documental con la demanda (fs. 4/120) ordenada agregar a fs. 129, y la ofrecida en poder de la demandada. Esta última adjuntó documental con el escrito de responde, la que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 151. A fs. 175/176 obra respuesta al oficio librado al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ IV.- Puestos los actuados a disposición de las partes para alegar (fs. 178), la actora presenta el suyo a fs. 182/184, y la demandada hace uso de su derecho a fs. 186/189 vta.----------

------ V.- A fs. 191/192 vta. emite dictamen el Sr. Procurador General. Luego de sintetizar la pretensión de la actora y la contestación de la demandada, opina que el asunto en análisis se enmarca en un proceso de negociación colectiva en el que participó el Estado provincial, el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada. Refiere que tuvo sus inicios en el mes de junio de 2004, con el objeto de consensuar y acordar un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito regional y aplicación a todos los trabajadores encuadrados en dicha actividad. Afirma que la discusión impone desentrañar los alcances y efectos del adicional cuya liquidación y pago demanda el actor, establecido por el art. 12 de la Ley N° 5556, en relación con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06 que fue sancionado como Ley N° 5553.----------

------ Repasa los antecedentes y entiende que la explicación brindada por los letrados que representan al Estado Provincial, resulta convincente. Según el propio texto de la norma, el adicional establecido por el art. 12 de la Ley N° 5556 fue otorgado a cuenta del nuevo Convenio Colectivo aprobado por la Ley N° 5553 en el mes de diciembre de 2006. Recién el 24 de enero de 2007, las partes integraron la negociación colectiva, y acordaron comenzar a liquidar los haberes bajo el nuevo convenio a partir del mes de enero de 2007. En consecuencia el adicional queda subsumido por los incrementos resultantes de la aplicación del nuevo Convenio Colectivo.----------

------ Agrega que la manera en que se concatenaron en el tiempo los acuerdos celebrados en el marco de la negociación brinda sustento al comportamiento del Estado provincial en la liquidación de los haberes del Sr. L..----------

------ Advierte que la opinión que vertieron los funcionarios del área de sueldos de la Subsecretaria de Servicios Públicos (fs. 39 del Expte. N° 2740/09-EC), no resulta relevante frente al texto de los acuerdos y las normas que regulan la situación. Lo concreto es que la Administración empleadora no liquidó ni abonó el adicional en cuestión a partir del mes de enero de 2007, cuando entró en vigencia el nuevo convenio. Que ninguna derogación era necesaria, ya que la norma de creación del adicional al establecer el importe “a cuenta”, fijaba así su propia condición de caducidad por cumplimiento del objeto.----------

------ Destaca, además que la referencia del final de la cláusula segunda del acta acuerdo del 24 de enero de 2007 no puede tener la extensión que pretende el accionante. Implementado el nuevo convenio, dichos importes reconocidos quedaron subsumidos por los incrementos que resultarían de la aplicación de las nuevas pautas salariales.----------

------ Que por último encuentra que tampoco resulta relevante para la resolución del caso la conducta que adoptó el organismo previsional. En suma, juzga que la

demanda no tiene sustento jurídico, por lo que entiende que debe ser rechazada en todas sus partes.----------

------ **VI**.- A fs. 193 se integra el Tribunal con el Dr. Jorge Pfleger. A fs. 197 se llaman autos para sentencia. A fs 198 en razón de la renuncia del Sr. Ministro Royer, a partir del 30/9/2014, se suspende el llamamiento de autos, y se integra la Sala con el Dr. Alejandro Panizzi. A fs. 203 se practica el sorteo de la causa.---------- **VII.- ANÁLISIS**: ----------

------ 1.- El Señor A. S. L., empleado público que se desempeña en la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, interpreta que en virtud del art. 12 de la Ley N° 5556 (hoy Ley I N° 318), se le debe abonar un adicional remunerativo no bonificable, sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, por el mes de diciembre de 2006, y a partir del mes de febrero de 2007 hasta la actualidad. Ello así no solo, porque lo dispone la norma, a la cual considera vigente, sino porque además, al pagarse en el mes de enero de 2007, pasó a formar parte del derecho de propiedad adquirido del trabajador, que no puede ser disminuido. Denuncia la existencia de un trato discriminatorio, porque el Instituto de Seguridad Social y Seguros le abonó el concepto a los agentes pasivos. Entiende aplicable el principio "ley posterior deroga, modifica o altera la anterior, teniendo plena aplicación la posterior", porque el Convenio Colectivo aprobado por Ley N° 5553 (hoy Ley X N° 48) fue dictado con anterioridad a la Ley N° 5556 (hoy Ley I N° 318).----------

------ La Provincia, por su parte, alega que le ha abonado a los empleados del área de Servicios Públicos, en diciembre de 2006 y en enero de 2007, un aumento de haberes "a cuenta" hasta que se obtenga un acuerdo definitivo en las negociaciones paritarias para la aplicación íntegra del convenio. Asevera que la Ley I N° 318 (antes Ley N° 5556) perdió vigencia en virtud de que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06 ratificado por Ley X N° 48 (antes Ley N° 5553), se perfeccionó con la homologación por la autoridad el día 24 de enero de 2007, por la que se ordena su aplicación a partir de ese mes. En consecuencia el adicional establecido "a cuenta" queda subsumido en los aumentos posteriores, denotando que desde su creación siempre tuvo carácter de temporal.----------

------ 2.- Descriptos los fundamentos en la demanda, rechazados absolutamente en la contestación, la manera en que ha quedado plasmado el debate impone que aborde preliminarmente el estudio de la documental adjunta. De ella, advierto, solo destacaré la que ha de ser relevante en la decisión a adoptar, siempre con miras de la economía procesal tan deseada.----------
-

------ 2.1.- Entre las actas y resoluciones adunadas por la actora, se encuentran: -----

- La Resolución N° 041/06-SST, del 24 de abril de 2006, por la que se convocó a la comisión negociadora en un todo de acuerdo a la Ley N° 5279, Decreto N° 2474/04.----------
- Acta Acuerdo Final de negociación y aprobación del CCT, del 24 de abril de 2006. En esa fecha se reúnen los miembros de la Comisión paritaria negociadora, de acuerdo a la Resolución N° 041/06-SSTCH, con el único y solo objeto de dar tratamiento final y de aprobar el Convenio Colectivo. Allí se advierte que las

negociaciones tuvieron comienzo con las Actas Acuerdo Preliminar y Final de fechas 21 de julio de 2004 y 11 de mayo de 2005, celebradas con la Provincia, instrumentos que fueron debidamente homologados por la Subsecretaría de Trabajo. Por ella, las partes convienen el Acuerdo Colectivo de Trabajo y consignan en forma previa requisitos esenciales.----------

- La Resolución N° 046/06-SST, del 01 de junio de 2006. Por este acto administrativo, la Subsecretaría de Trabajo efectuó el control de legalidad y consideró que el convenio colectivo de trabajo no viola norma de orden público o garantías constitucionales, ni el bien común. En consecuencia, homologó el CCT celebrado el 24 de abril de 2006, entre el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia; la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut.-------
- Dos Actas Acuerdo Convenio, del 23 de junio de 2006 que modifican porcentuales establecidos en el Capítulo IX – "Liquidación de adicionales bonificables y gratificaciones", y en el Capítulo XIII "Beneficios Sociales y conceptos no remunerativos"; establecen el básico de la categoría once (11). Luego se conviene una suma de dinero como garantía mínima total aplicable a las remuneraciones del mes de junio de 2006, que será absorbida a medida que se vayan incorporando los distintos ítems.----------
- La Resolución N° 62/06 SST, que homologa los dos acuerdos celebrados el 23 de junio de 2006.----------
- Acta constitutiva de la Comisión Paritaria Permanente del 17 de Noviembre de 2006 , y la Resolución N° 005/07 SST, que homologa aquella.----------
- Acta Acuerdo del 24 de enero de 2007, suscripta entre el Gobierno y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza, en el marco de la Ley N° 5389 por la que se aprueba en todos sus términos el CCT N° 001/06, que mantiene su plena vigencia en todo lo que no resulte modificado, reformado y/o revocado. Se acuerda liquidar los haberes bajo el nuevo CCT N° 01/06, sancionado por Ley 5553- Decreto N° 1496/06, a partir del mes de enero del año 2007, sin perjuicio ni vulneración de actos administrativos y/o legislativos y/o decretos con anterioridad que se encuentran y seguirán manteniendo vigencia. Y pone fecha máxima de aplicación el 15 de marzo de 2007.----------
- La Resolución N° 12/07-SST, con fecha "30 de enero de 2006", que homologó en todas sus partes el Acta Acuerdo del 24 de enero de 2007. Por Resolución N° 30/07-SST, se rectificó la fecha siendo lo correcto "30 de enero de 2007".----------

------ 2.2.- El Expediente N° 5312/07 – SIPySP "P/ reclamo Ley N° 5556", inicia con una nota del Departamento Administración de la Dirección General de Servicios Públicos, por medio de la cual se informa que el Sindicato Regional de Luz y Fuerza -Seccional Rawson- mediante nota N° 305/07, solicitó se indique el número de las actuaciones que se formaron a raíz de la presentación que realizó, por la que se consultó a la Asesoría Legal sobre la aplicación o no de la Ley N° 5556.----------
---

------ A fs. 10 obra dictamen N° 115/07 por el cual la Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, indica que si bien no existen en esa asesoría legal antecedentes relacionados y no encuentra claro cuál es el objeto del reclamo, deduce que refiere a la interpretación que debe darse a la expresión "a cuenta" contenida en el texto del artículo 12 de la Ley N° 5556. Cita textualmente

el artículo y opina que el referido pago a cuenta se debió hacer efectivo hasta que cobrara plena operatividad el Convenio Colectivo, que supone establecerá una propia escala salarial para el personal del sector.----------

------ A fs. 14 la Asesoría General de Gobierno, por Nota N° 575/07, solicitó se adjunten en forma completa los antecedentes y /o presentaciones incoadas por el sindicato, y se consigne con claridad cual resultaría, en definitiva, la cuestión jurídica controvertida o pendiente de dilucidación.----------

------ A fs. 20, obra Nota N° 367/08, de la Directora de Recursos Coparticipables a/c de la Dirección general de Presupuesto y Finanzas. Allí considera que la Ley N° 5556, sancionada en el mes de diciembre de 2006, establecía, en su art. 12, el pago de un adicional remunerativo no bonificable, "a cuenta" de la aplicación del Convenio Colectivo N° 001/06, ratificado por Ley N° 5553 del 23 de noviembre de 2006. En consecuencia se abonó en el mes de diciembre de 2006 y dado que el CCT se aplicó a partir del mes de enero de 2007, y en los meses sucesivos el adicional fue absorbido, quedando aquel sin efecto. Afirma que si se hiciera lugar a lo solicitado por el gremio, es decir la continuidad del pago de dicho adicional, se estaría desvirtuando lo establecido en la ley como "a cuenta".----------

------ A fs. 55 el Director General de Servicios Públicos solicitó nuevo análisis, en virtud de que habría algunos casos en los que los haberes liquidados en diciembre de 2006 y/o enero de 2007 fueron inferiores a los liquidados por el mes de noviembre de 2006. En consecuencia, no se cumplió la intención de la Ley N° 5556 de producir un incremento en las remuneraciones. Adjunta documentación.----------

------ A fs. 58 se remiten las actuaciones a la Subsecretaría de Servicios Públicos, y se requiere que en cuanto resulte factible envíe las mismas a la Asesoría General de Gobierno, en virtud de lo solicitado por ese organismo en el Expte. N° 3201/12STR.-
----
No hay conclusión del trámite administrativo.----------

----- 2.3.- El Expediente N° 2740/09-EC "s/reclamo de adicional previsto en la Ley 5556 a favor del Sr. A. S. L. empleado de la Subsecretaría de Servicios Públicos". Allí, en fecha 18 de diciembre de 2009, interpone ante el Señor Ministro de Economía y Crédito Público, formal petición administrativa, por la suma de pesos catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres con 52/100 centavos ($ 14.453,52), con los mismos fundamentos que la presente demanda. En atención a la intimación que se le efectuó en fecha 5/01/10 (fs. 22) a fin de que cumpla con ciertos requisitos establecidos en la Ley I N° 18, presentó nuevamente el reclamo en iguales términos (fs. 24/26 vta).----------

------ Luego constan pases requiriendo documentación e información necesaria relativa al reclamo. Destaco que a fs. 70 obra denuncia por mora presentada por el Señor S. L.. A fs. 71 se glosa la respuesta del Ministro de Economía, que le anotició que el expediente se encontraba en la Subsecretaría de Servicios Públicos, sector de personal, para su análisis.----------

------ A fs. 77 se agrega Nota N° 3869/11, del área de sueldos. En esta se aclara que en el mes de diciembre de 2006 fue liquidado y abonado el adicional por la Ley N°

5556. Se reitera que fue dado de baja a partir de los haberes de enero de 2007, y que "con posterioridad se realizó una liquidación retroactiva de dicho adicional, pero también fue eliminado del sistema de liquidación". Que esa sectorial realizó el reclamo correspondiente y solicitó se dictamine al respecto, sin tener respuesta. Adjunta costo y planilla de haberes del mes de diciembre de 2006. Advierto que esta información se condice con la Nota N° 4728/10 (fs. 39). ----------

------ Con posterioridad, existen pases entre las distintas áreas administrativas a fin de que se emita opinión o dictamen, sin constar respuesta alguna. A fs. 91 obra escrito del Señor L. de fecha 25 de julio de 2012, teniendo por denegado el planteo en virtud de haber vencido ampliamente los plazos previstos para resolver, solicita copia certificada del expediente a fin de presentar el reclamo judicial pertinente.----
---

------ 2.4.- El Expediente N° 3201/2012-STR, iniciado cuando el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, en representación de los afiliados, presenta al Sr. Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, el 21 de agosto de 2012 (conforme sello de mesa de entradas), un escrito titulado "SOLICITA CONSTITUCION DE COMISION PARITARIA- PROMUEVE RECLAMO
ADMINISTRATIVO- REF: Expte. N° 5312/07 SIPySP, Expte N° 2740/09 –EC Let 5279 y 14250".----------

------ En este reclamó la liquidación y pago del adicional remunerativo otorgado por la Ley N° 5556, art. 12, desde la fecha en que lo interpone; y el pago desde el mes de enero de 2007, de los importes que se adeuden, con más intereses y costas. Además, describió los actos administrativos obrantes en el Expediente N° 2740/09EC (de L.), y denunció como evidente la falta de respuesta de la autoridad competente. Concibió que el reclamo fue descripto como legítimo por las áreas intervinientes y que, aún mas, calificaron la no liquidación del concepto como arbitraria e injustificada.----------

------ Consideró que se configuraba el incumplimiento de los deberes de funcionario público, ratificándose la ilegalidad del proceder de la administración y la dilación injustificada de los plazos. Luego detalló el desarrollo del Expte. N° 5312/07-SIPySP.----------

------ En la extensa presentación realizada, señaló el sindicato que la discusión de la aplicación de la norma creadora del adicional fue sometida a conciliación obligatoria y ésta nunca se expidió. Que asimismo, en las actuaciones administrativas del Señor L. nunca se mencionó que el tema debía resolverse en comisión y tampoco se reparó. Afirma que el aumento resulta exigible desde enero de 2007, y la única posibilidad que tenía la administración de excluirlo era someterlo a la Comisión paritaria para que se expidiera por la improcedencia del adicional (fs. 214).----------
---

------ A fs. 225/303 se agrega copia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06.-

------ A fs. 306 obra denuncia de mora administrativa y pedido de pronto despacho, de acuerdo al art. 76 de la Ley I N° 18.----------

------ A fs. 308 y vta., el Abogado-Asesoría General de Gobierno produce el informe N° 151/13, por el cual concluye que el adicional debió otorgarse hasta la entrada en vigencia del Convenio Colectivo aprobado por Ley X N° 48 (antes Ley N° 5553), eso según se desprende de la expresión a cuenta inserta en dicho artículo. Por ello solo debió liquidarse únicamente en el mes de diciembre de 2006, ya que en fecha 01/01/07 se encontraba vigente el Convenio Colectivo. Cita jurisprudencia de la CSJN. En consecuencia entendió que debía rechazarse in totum el reclamo incoado por el Sindicato de Luz y Fuerza. A fs. 314 el Asesor General de Gobierno comparte el dictamen.----------

------ 3.- Cumplida esta relación previa de los antecedentes que enmarcan el conflicto a dirimir, debo decir que la cuestión central a resolver gira en torno al pago del denominado "adicional remunerativo no bonificable" establecido por el ex art. 12 de la Ley N° 5556, hoy art. 10 de la Ley I N° 318. Se requiere la intervención de este Tribunal para dilucidar si la obligación de abonarlo cesó en virtud de la implementación del Convenio Colectivo de Trabajo, en el mes de enero de 2007 -posición de la Provincia-, o si debe continuar su liquidación, por ser un rubro incorporado a la remuneración-posición del actor-. Ello en razón que la Ley I N° 318 contiene, en su art. 10, la expresión "…a cuenta del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo…", cuyos términos resultan controvertidos por ambas partes. ------ 3.1.- Como señalé en mis votos en las SD N° 06/SCA/07 y 10/SCA/13 "Suele ocurrir -no es poco frecuente- que las palabras utilizadas al sancionar el precepto, no sean de tal modo claras que no necesiten un esfuerzo interpretativo a la hora de aplicarlo. Para hacerlo, los jueces no se valen generalmente de un solo método, sino que por el contrario, los digitan de acuerdo con las circunstancias, o los utilizan en forma simultánea, buscando de tal manera demostrar la coincidencia de los resultados obtenidos mediante el empleo de los más disímiles procedimientos metódicos (Aftalión, García Olano y Vilanova, Introducción al derecho, 7ª ed., pág. 442). No es posible establecer cuál es el mejor, el juzgador habrá de encontrarlo para el caso".- ----------

------ Afirmé también "Uno de esos métodos es el acudimiento a sus fuentes, y una de ellas es la doctrina, la que a la vez es fuente para el legislador. Los juristas han ejercido una influencia considerable en el proceso de creación normativa; el prestigio de sus trabajos y su valor intrínseco, sus puntos de vista, son criterios que se tienen muy en cuenta por los órganos del Estado cuando asumen la función de sancionar normas generales o individuales... (Cueto Rúa- Fuentes del Derecho - págs. 199/200)".----------

------ Entendí en ese voto "Mas, la doctrina no es la única fuente. Otras veces, el legislador -como miembro de la comunidad cuya voz representa- utiliza las palabras de ésta -de la comunidad- con el sentido en que se emplean en determinado tiempo y lugar, lo cual debe ser considerado a la hora de interpretar la ley. El legislador no es un científico del Derecho sino un hombre de acción que se hace cargo de una determinada realidad en busca de soluciones para los problemas sociales que afligen a los integrantes del grupo social; las palabras que pronuncia al sancionar leyes son generalmente incompletas, y sólo se integran con el otro término de la disyunción, mediante el enlace lógico que establece el jurista entre ella y otras leyes sancionadas con anterioridad, otras normas generales vigentes. (Cueto Rúa -ob. cit.- págs. 37/38).----------

------ Referí a las palabras de Alfredo Orgaz, quien “tiene dicho, que desde el punto de vista del método, para la interpretación de la ley, ésta debe comenzar por las palabras, pero no quedarse, sin más, en ellas, pues "toda norma, por clara que sea o parezca ser en sí misma, esto es, aislada, y desconectada del sistema general de la ley, se dilata o se contrae o cambia de color cuando se relaciona con las demás. Entiende que la interpretación que, so capa de claridad, no va más allá de la letra, que se llama en doctrina "puramente literal" -interpretación de la Escuela de la Exégesis, ya muerta- es además de peligrosa, desdeñable. En el método dogmático, en cambio la interpretación comienza por la letra de la ley, que considera con muchísimo respeto, y prosigue indagando las conexiones lógicas de la norma particular con otras y con la totalidad sistemática del derecho vigente, concebido éste como una unidad. (Las Palabras de la Ley - LL 154-1022, 1023)”.----------

------ Efectué una advertencia, que reiteraré en el caso en examen: “Este autor admite que excepcionalmente el sentido literal debe ser rectificado por el intérprete ya que puede ocurrir que el texto de una disposición confrontado con los de otros no discutidos, puede revelar que la voluntad del legislador está expresada incorrectamente, con exceso o con defecto: la letra ha ido más allá o se ha quedado más acá de esa voluntad. Son las hipótesis de interpretación restrictiva y extensiva, respectivamente”.----------
------ Cité a Manuel Atienza, que “analizando el concepto de norma, dice que el mismo puede aclararse si nos aproximamos al lenguaje desde una perspectiva pragmática: fijándose no tanto en las relaciones que los signos lingüísticos tienen entre sí (sintaxis) o con sus significados (semántica), sino en las relaciones entre los signos y los usuarios de los mismos. Cuando nos preguntamos con qué intención los usuarios de una lengua emiten una determinada expresión, la respuesta que encontramos es que existe una gran variedad de intenciones o que hay diversos usos o funciones del lenguaje. Y este autor advierte que, en ocasiones, la forma gramatical ayuda a distinguir las diversas funciones... pero, en general, es preciso recurrir al contexto, y no sólo al contexto lingüístico, sino también al contexto situacional ("El sentido del Derecho", págs. 62/63).----------

------ Opiné en ese fallo que esa “es la línea de los criterios modernos de hermenéutica, que han sido recogidos por leyes extranjeras ya de alguna antigüedad. Por caso, el art. 3°, párr. 1° del Código Civil español establece: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas" (Vid “Código Civil, concordado y anotado", p. 4, Ed. Universitas, Madrid, 1.994, Manuel Cuadrado Iglesias, Coordinador; Mariano Alonso Pérez, José María León, Manuel García Amigo, Ignacio Serrano García y colaboradores; cit. por Marcelo López Mesa en: "Interpretación de la ley (De la exégesis al finalismo y un poco más allá en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia)" LL 1.996- A, 1.116). Y si especialmente la controversia se suscita a partir de diferentes criterios de interpretación de una misma norma, el Juez no puede soslayar tales elementos”.----------
----

------ Encontré también que “en nuestro país el maestro Palacio claramente sintetiza lo que vengo de decir. El juez, cuando interpreta, trata de conocer, en función de la valoración de las circunstancias del caso, el verdadero sentido de la conducta

mentada por las normas... Resuelve mediante actos de comprensión de conducta sobre la base de la conceptuación normativa".----------

------ Concluí por ello "El criterio que, en definitiva, ha de decidir sobre el acierto de la interpretación judicial, estará dado por el hecho de que la solución alcanzada en cada caso coincida con el punto de vista axiológico que mejor exprese el entendimiento societario. Si ello ocurre se dirá que la sentencia, en razón de expresar valoraciones jurídicas vigentes, goza de suficiente fuerza de convicción. Este juicio es, pues, el que en última instancia legitima la restricción o ampliación de géneros legales a que puede conducir el proceso de elección de circunstancias que el acto interpretativo necesariamente supone (Lino E. Palacio- DERECHO PROCESAL CIVIL- 1994- LexisNexis - Abeledo-Perrot - Lexis Nº 2504/000504)".----------
---

------ Es el sentido de los fallos de la Corte Nacional, que aconsejan: "La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en "Sanes S.A. en Jº Nº 80.702/28.396: Jorcop S.A. c/Sanes S.A. p/ ej. camb. s/inc. cas.", del 15/05/2007, Fallos 330:2249).----------

------ También ha expresado el Alto Tribunal "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tiene en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta de acuerdo ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante". (Fallos 331: 2550).----------
---

------ 3.2 Lo dicho me lleva a indagar sobre las razones y circunstancias que dieron marco al dictado de la Ley N° 5556, a través del debate parlamentario producido en la sesión legislativa que la sancionó.----------
-

------ Conforme queda plasmado en el diario de la sesión legislativa N° 1075, del día 07 de diciembre del año 2006, el Señor Diputado García, expuso "…las razones de urgencia para el tratamiento del presente proyecto están dadas en la necesidad de contar con la ley que autorice el pago del aumento estipulado para las remuneraciones de los empleados provinciales y, al estar definido el aumento a partir del 1° de diciembre, el mismo incide en la liquidación del Sueldo Anual Complementario." Continuó "…el proyecto que ha elevado el Poder Ejecutivo que

establece una recomposición salarial para todo el personal dependiente de la Administración Pública Provincial (…) garantiza un mínimo de $ 1000 para todos sus empleados…". Describió los distintos aumentos otorgados, y en referencia particular a los empleados de servicios públicos manifestó "… recibirán también un adicional remunerativo no bonificable **a cuenta de la aplicación** del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Ley 5553."----------

------ Que analizado el texto normativo, se observa que el término "a cuenta", no fue utilizado por el legislador en los otros artículos que componen la norma, es decir que solo lo empleó cuando se refirió al adicional remunerativo creado para los empleados del sector de servicios públicos.----------

------ Por lo tanto, es claro que la locución empleada no fue puesta al azar o en forma improvisada, sino que el propio legislador entendió necesario incorporarla para delimitar la vigencia del adicional. De este modo, estableció que la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ese sector sería el acontecimiento que condicionaría su subsistencia. Digo esto en tanto la norma en cuestión señala que el adicional otorgado lo era "…a cuenta del nuevo Convenio Colectivo…", y añado lo que ya extraje de las palabras del ex Diputado García, que tal adicional se otorgaba "…a cuenta de la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Ley
5553…".----------

------ Cabe entonces verificar el tiempo en el aquél convenio ha tenido su aplicación para conocer si la condición impuesta por la norma se cumplió.---------- 3.3 Para introducirme en el tema diré, siguiendo a Miriam Mabel Ivanega, en su obra "Las relaciones de empleo público", que "…la sindicalización en el sector público, se encuentra sujeta al mismo régimen que el sector privado. La ley 23.551 es el marco regulatorio de las asociaciones sindicales en la Argentina. Su principio rector es la amplitud de objeto y fines de los sindicatos, como elemento que sirva para propender a la libertad sindical. (…) Con posterioridad al dictado de la Ley 23.551, se sanciona la ley 24.185 de negociación colectiva en el sector público…" (Primera edición. Buenos Aires. Editorial La Ley. Año 2009. Pág. 284/285).---------

------ Señala también que el convenio colectivo de trabajo no está definido en la legislación argentina de fondo, sí encontramos su concepto en Convenio 154 OIT, cuyo artículo 2° fija que esa expresión *comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de : a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez."* (Pág. 289).----------

------ Esta misma autora que cito indica: "Toda negociación colectiva es un proceso entre dos partes -la empresaria y la obrera- que invocan y defienden interés distintos y en cuyo curso ambas se comunican, interactúan influenciándose recíprocamente.

El resultado de ese desarrollo es un producto, que aceptado mutuamente, está destinado a reglar las condiciones de trabajo de la actividad, profesión, oficio, y acordar algunas materias vinculadas a las relaciones entre las asociaciones pactantes. Su ámbito de aplicación erga omnes, implica que las reglas contenidas en el acuerdo resultan aplicables a las relaciones de carácter individual, que se presentan en el sector de la actividad y geográfico por él alcanzados. Como tal actúa como norma de carácter general, a la que de acuerdo con las características del derecho del trabajo, deben adecuarse las partes en sus negociaciones de carácter individual (ello conforme el art. 40 de la Ley14.250). (…) "Para el régimen general de la Ley 14.250, la homologación está a cargo del Ministerio de Trabajo, Secretario y autoridades inferiores según la delegación de facultades; no la tienen los funcionarios provinciales porque las convenciones colectivas es una materia constitucionalmente propia del Congreso Nacional. Esto rige para el trabajador privado, no así para el empleado público cuya regulación es competencia de cada provincia y municipio" (obra citada, pág. 291).----------

------ Y a ello suma que otra de las características que diferencian el sistema de la Ley N° 14.250 y el régimen del sector público aprobado por Ley N° 24.185, es que en este caso el convenio colectivo suscripto no queda sometido a la homologación ministerial, pues solo debe ser remitido al Poder Ejecutivo para su instrumentación mediante el acto administrativo correspondiente. Y al hablar de la Ley N° 24.185, evoca que en la discusión del proyecto de ley se platearon tres posibilidades, y se recepciona aquella que constituía la variante intermedia, es decir, no se aplica automáticamente el derecho laboral privado ni se lo excluye directamente, sino que se propicia la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo pero no de una forma indiscriminada. (Obra citada, pág. 292).----------
------ Cabe aquí señalar que en el ámbito provincial el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por la Ley 5553 fue negociado entre las partes, en el marco de la Ley X N° 39 (antes Ley N° 5279), la que establece "…las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24º, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT ratificado por Ley Nacional N° 23.544. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes." (art. 1).----------

------ Entre otras cuestiones, esta normativa indica que el Convenio debe contener básicamente el lugar y fecha de su celebración, el nombre de los intervinientes y acreditación de su personería, el detalle de los acuerdos alcanzados, el período de vigencia, las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren, y el ámbito de su aplicación (art. 10). Además, el legislador estableció que ciertos asuntos estaban excluidos de las negociaciones y acuerdos colectivos (art. 7); y que las normas nacidas de las Convenciones Colectivas, regirán para todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que éstas se refieran.----------

------ En el art. 22, dispone que cuando las partes voluntariamente se sometan a la instancia administrativa, la Secretaría de Trabajo podrá homologar los acuerdos y los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados de conformidad a lo establecido en el Artículo 1°, siendo de efectivo cumplimiento a partir de la fecha de notificación a las partes signatarias de los Convenios arribados.----------

------ 3.4 Esto es lo que aconteció con el Convenio Colectivo N° 001/06, en cuyo artículo 4 determina que "entra en vigor a partir de su homologación por la autoridad administrativa laboral", y en el artículo 121 se previó "…Los derechos y obligaciones determinados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, así como su sistema remuneratorio que se establece, comenzarán a regir a partir de su homologación por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut".----------

------ Hace al caso reiterar, entonces, que fue homologado por Resolución N° 046/06, de fecha 1° de junio de 2006, Expediente N° 002/06-ST. A posteriori, por Acta Acuerdo Convenio y Acta Acuerdo Convenio Complementaria, del 23 de junio de 2006 se pacta -en la última referida- sobre la forma y fecha en que se liquidarán distintos rubros, por ejemplo, respecto del Adicional Compensación por Zona del art. 47 del C.C., un porcentaje a liquidarse con las remuneraciones del mes de marzo de 2007 y otro a partir del mes de julio de 2007 (cláusula PRIMERA). Además, se establece, en la cláusula TERCERA, la suma de Pesos Setecientos Veinte ($ 720,00) para el Básico de la Categoría ONCE (11), aplicable a las remuneraciones del mes de julio de 2006. Este acto fue homologado por Resolución N° 062/06, de fecha 10 de agosto de 2006, Expediente N° 080/06 de la Subsecretaría de Trabajo.----------
---

------ Luego, por Ley N° 5553 (B.O. N° 10.132 del 30/11/06; hoy Ley X N° 48) se aprueba en todos sus términos el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut por la Resolución N° 046/06 y la N° 062/06. ----------

------ Mas tarde, por Acta Acuerdo celebrada en fecha 24 de enero de 2007 entre representantes de la Provincia del Chubut y del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, se conviene que ese nuevo compromiso será "aplicado a todos los Trabajadores que prestan sus servicios en relación de dependencia, en cualquiera de sus formas y/o modalidad de contratación, transitorios, eventuales y/o permanentes, en la Subsecretaría de Servicios Públicos y/o Dirección de Servicios Públicos, dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo antes citado, que **mantendrá su plena y total vigencia en todo lo que no resulte modificado, reformado, y/o revocado por el presente acto**, como así también en el futuro, mientras no medie otro acuerdo por parte expreso y explícito en tal sentido, el que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones: …SEGUNDA: Las Partes (LA PROVINCIA y EL SINDICATO) **acuerdan comenzar a liquidar los haberes bajo el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, Nro. 001/06 sancionado por ley 5553 –Dec. Nro. 1496/06, a partir del mes de Enero del corriente año 2007**, sin perjuicio ni vulneración de actos administrativos y/o legislativos y/o decretados con anterioridad que se encuentran y seguirán manteniendo su vigencia…" (el destacado se agrega). Este Acta Acuerdo fue, a su vez, homologada por la Resolución N° 012/07 SST, rectificada por Resolución N° 03/07SST.----------

------ Como corolario de lo reseñado se desprende que la liquidación de haberes bajo la modalidad establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06, no se produjo hasta el mes de enero del año 2007, fecha en que las partes -Provincia y Sindicato- acordaron en que comenzaría a efectuarse. No surge de la demanda y contestación, ni tampoco de la documental adjunta, la razón por la que ésta aún no se había practicado. Mas lo aclaro a modo de simple observación, pues en realidad

resulta trascendente para la litis este Acta Acuerdo y su respectiva homologación por la Autoridad Administrativa, en tanto que, como lo aclara su texto, por tal instrumento se modificó o reformó el convenio colectivo en cuanto a la liquidación de haberes, estableciendo que comenzaría a aplicarse desde el mes de enero del año 2007.----------
--

------ Con lo expuesto, queda claro que al momento del dictado de la Ley N° 5556 el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06 aún no había tenido aplicación en materia de liquidación de salarios. Y este dato de la realidad da coherencia a las palabras de la ley cuando en el artículo 12 se adiciona la expresión "… a cuenta del nuevo Convenio Colectivo…", valorados sus fines de conformidad con el juego armónico del ordenamiento jurídico. Nótese, además, que la ley tendió a garantizar que todos los empleados públicos percibieran un mínimo de mil pesos ($ 1 000,00), siendo que, según surge del Acta Acuerdo Convenio Complementaria del 23 de junio de 2006, el básico de la categoría Once era de setecientos veinte pesos ($ 720,00).----------
-

------ Esta misma coherencia se derrama en el actuar de la Administración Provincial, ya que, conforme surge de lo pretendido en la demanda y de las constancias de fs. 59, el adicional Ley N° 5556 fue liquidado en el recibo correspondiente al mes de enero de 2007 (en tanto concierne a los haberes del mes de diciembre del año 2006). No correspondía su liquidación en el mes de enero de 2007 pues a partir de ese comenzaba a practicarse con la modalidad establecida en el convenio colectivo en cuestión. Vuelvo a destacar que esta conducta surge de la propia Nota N° 4728 DGSP., obrante a fs. 59. De allí extraigo que se elevan los antecedentes de " la liquidación de la Ley 5556/06, la que fuera liquidada y descontada en el mes de enero de 2007, a posteriori en el mes de abril se realizó una liquidación retroactiva por los meses de enero, febrero, marzo y abril, bajo el código…, la cual sin mediar comunicación alguna fue dada de baja del sistema de liquidación…".----------
--

------ Pese a que en la acción se insiste que el adicional debe ser pagado por ser un derecho adquirido, en tanto la Ley N° 5553 (hoy Ley X N° 48) que aprueba el convenio colectivo es anterior a la que crea el adicional, aplicando así el principio "ley posterior deroga… ley anterior", ninguna duda cabe que la **liquidación de haberes conforme ese convenio comenzó a regir por decisión de la patronal y el sindicato- desde el mes de enero de 2007**, tal como expresamente se convino en el Acta Acuerdo suscripta el 24 de enero de 2007 y homologada por Resolución N° 12/07 SST y N° 30/07 SST. Lo estipulado en el acto referido goza de obligatoriedad respecto de todos los trabajadores que prestan sus servicios en relación de dependencia, en cualquiera de sus formas y/o modalidad de contratación en la Subsecretaría de Servicios Públicos y/o Dirección de Servicios Públicos. Y ese es, precisamente, el ámbito en el cual labora el actor.----------

------ Por lo indicado, no se constata la violación de derechos que denuncia la actora. Además puntualizo, compartiendo lo expresado por el Señor Procurador General, que es irrelevante la conducta que habría adoptado el Instituto de Seguridad Social

y Seguros a los fines de la resolución del caso. Aquí corresponde verificar la adecuación a la legislación del criterio expuesto por el empleador Estado Provincial-, por lo que deviene improcedente en autos el tratamiento del adoptado por el Instituto como administrador del sistema de jubilaciones y pensiones.----------

------ En consecuencia, la demanda debe ser rechazada y así lo dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Pfleger dijo:----------

------ I.- Exhiben estos autos, arribados para el dictado de sentencia, el conflicto suscitado entre el actor –A. S. L.- y la accionada -Provincia del Chubut- en derredor de la liquidación de haberes de aquél. Quien acciona pretende que se condene al Estado provincial al pago del adicional establecido por la Ley N° 5556 en su artículo 12 (hoy Ley I N° 318, art.10). Considera que ese ha sido establecido con posterioridad a la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06 –aprobado por Ley N° 5553 (hoy Ley X N° 48)-, que fija el sistema salarial para el sector de Servicios Públicos. De ello deduce que, en tanto se trata de una ley posterior que modifica una anterior, el adicional fue incorporado a su remuneración, constituyendo un derecho de propiedad adquirido del trabajador.-----

------ II.- Ha reseñado el colega de Sala que votara en primer término la prueba agregada a estos autos -predominantemente documental-, los acontecimientos fácticos (concertación del convenio colectivo de trabajo) y la normativa aplicable (entre otras, las leyes citadas supra, las Resoluciones de la Subsecretaría de Trabajo, homologatorias del convenio referido y de Actas Acuerdo posteriores). Ese universo fue adecuadamente expuesto, razón por la que me sustraeré de su relación, en aras de evitar a los destinatarios del fallo redundancias innecesarias.----

------ Me detengo, si, para establecer que el meollo de la cuestión sometida a decisión se centra en determinar los alcances de la expresión “a cuenta” contenida en el texto legal, art. 12 Ley N° 5556. Se dispone allí, expresamente “…Establécese a partir del 1° de Diciembre de 2006, para los agentes comprendidos en la Ley N° 5.553, un adicional remunerativo no bonificable sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, de conformidad con lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Ley, a cuenta del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por la citada Ley…”.----------

------ El actor alude a ella, y esgrime que con tal expresión se otorga un aumento a cuenta de futuros incrementos en la remuneración. En cambio la Provincia sustenta su postura en que el adicional fue establecido a cuenta de la aplicación íntegra del convenio colectivo de trabajo.----------

------ III.- Es cierto lo que manifiesta el accionante en relación a que en el ámbito del derecho laboral suele ser una práctica frecuente otorgar aumentos “a cuenta de futuros incrementos salariales”, comprendiendo con esa expresión la intención de adelantar un aumento de haberes hasta la concreción de éste por medio de paritarias o por voluntad del empleador. Pero destaco aquí que este argumento no puede ser

atendido sin más, en tanto que no ha sido esa la expresión utilizada por el Legislador provincial, quien premeditadamente consignó "a cuenta del convenio colectivo". Habré de verificar entonces sus alcances, apelando a la correcta inteligencia a otorgar a la norma materia de análisis.----------

------ Me permito evocar que hace ya tiempo confeccioné un trabajo referido a las pautas o criterios elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sirven como guía al momento de desentrañar el verdadero sentido y alcance de las normas, por lo que, en tanto el presente lo justifica, recordaré aquí algunos de los recopilados. Aclaro que esta labor tenía por objeto la actividad académica y fue publicada en mi blog personal construido a tales propósitos.----------

------ Allí destaqué que con insistencia, el Alto Tribunal enseña "…Las leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto, y cuando la ley emplea determinados términos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema. (B. 1015. XXXVII; ORI Buenos Aires, Provincia de c/Telefónica de Argentina S.A. s/remoción de instalaciones. 13/05/2008T. 331, P. 1234).----------

------ Añadí también que "…La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma…" (D. 675. XXXI. REX; Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Estado Nacional (Min. de Justicia) s/ empleo público.18/07/2006 T. 329, P. 2890). (Todo en http://jorgepfleger.blogspot.com.ar/2012/05/la-interpretacion-de-la-ley-y-algunos.html).----------

---------- Reflexioné en ese entonces que estos son los caminos que la Corte pretende que se recorran en esa tarea intelectual tan ardua como es la de decodificar la norma vigente frente a un caso concreto. Y esta es justamente la labor que se confía a esta Sala, a fin de dar respuesta a los enfoques opuestos de quienes se posicionan en la litis como actor y demandado.----------

---

------ IV.- Precisamente, advierto que en autos es imperioso concatenar el contexto existente al momento del dictado de la Ley N° 5556 con la intención del legislador, plasmada en oportunidad de fundamentar el proyecto de ley presentado al seno de

la Honorable Legislatura para su sanción. Allí, como destaca el Ministro Pasutti, se señaló que la norma preveía que todos los empleados del Estado provincial percibieran un mínimo de mil pesos ($ 1 000) en los haberes correspondientes al mes de diciembre del año 2006.----------

------ Paralelamente, si bien por Ley N° 5553 se había aprobado el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06 -que rige el ámbito de la actividad laboral del actor-, las propias manifestaciones del Acta Acuerdo suscripta el día 24 de enero de 2007 exhiben que la liquidación de salarios conforme ese convenio se concretaría recién a partir del mes de enero del año 2007. Además, vale destacar que conforme los propios términos de este Acta Acuerdo, el convenio colectivo mantiene su vigencia en todo lo que no fuera modificado, reformado o revocado por ese acto.---

------ Luego, y a resultas de lo expuesto, coincido con el Ministro pre votante en que al mes de diciembre de 2006 el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06 aún no había sido aplicado en materia salarial, conviniendo las partes otorgantes Estado Provincial y Sindicato-que ello ocurriría recién en el mes de enero del año 2007. Es decir, se generó una modificación de un acuerdo convencional por otro, y este último no ha sido cuestionado por el actor en cuanto a los efectos allí establecidos. Mas bien al contrario, se sustenta en este para manifestar que lo acordado lo es "… sin perjuicio ni vulneración de actos administrativos y/o legislativos y/o decretados con anterioridad que se encuentran y seguirán manteniendo vigencia"; sin reparar que la Ley N° 5556 estableció las propias condiciones de vigencia del adicional establecido en el artículo 12.----------

------ El cotejo armónico del texto legal y de la regulación específica del área en la que labora el actor (Servicios Públicos), así como el contexto social en el que la norma se sancionó, afianzan esta interpretación que postulo: el fin tenido en miras fue precisamente incrementar la remuneración del trabajador hasta que definitivamente se aplicara el sistema salarial previsto en el convenio colectivo de trabajo, lo que aconteció en el mes de enero de 2007.----------

------ V.- No puedo dejar de advertir que quien acciona asevera que el adicional establecido por la Ley N° 5556 fue abonado en el mes de enero de 2007, incorporándose definitivamente a sus haberes. Al contrario de lo manifestado por el actor, las constancias obrantes en autos claramente exponen que el adicional establecido por la Ley N° 5556 fue liquidado y pagado con los haberes del mes de diciembre del año 2006, no pagándose desde el mes de enero de 2007. Así puede observarse de la copia de la Nota N° 4728 DGSP, del 28 de junio del año 2010 (fs. 59 de autos) y de la Nota N° 3869, del 02 de junio de 2011 (fs. 98), en las que la responsable de la Oficina Sueldos del Departamento de Administración de la Dirección General de Servicios Públicos señala "…Asimismo, debo aclarar que en el mes de diciembre del 2006, fue liquidado y abonado el adicional establecido en la Ley 5556/06; y reiterar que fue dado de baja a partir de los haberes del mes de enero del 2007,…". Concuerda con esto la planilla obrante a fs. 99/100, titulada "Haberes a liquidar de acuerdo a lo solicitado a fojas N° 35 párrafo 3ro. Expte. 2740/09 - Reclamo Ley 5556 del Sr. Litt Sergio", en donde se computa como adeudado el adicional reclamado, desde el mes de enero de 2007 hasta la fecha el

mes de mayo de 2011.----------
-

------ Ergo, no existió el alegado derecho adquirido del actor, pues el adicional creado por la ley debía liquidarse hasta que se aplicara el régimen remuneratorio establecido en aquel convenio, y la administración provincial actuó ajustada a derecho cuando no lo abonó a partir del mes de enero de 2007, pese a los reclamos que en sede administrativa realizara el señor L..----------

------ VI.- Aclaro que sólo podría atenderse alguna pretensión vinculada con una eventual disminución salarial producida por la ulterior aplicación del convenio colectivo de trabajo desde el mes de enero de 2007, mas esto no ha sido lo alegado en autos, por lo que no corresponde aquí su tratamiento.----------
--

------ VII.- Por último, debo dejar sentado que la liquidación del adicional en los haberes jubilatorios por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros -al menos hasta el mes de diciembre del año 2011, conforme informe obrante a fs. 176-, no puede ser entendida como un reconocimiento del derecho alegado por parte del empleador, ni un trato discriminatorio hacia el actor y/o agentes activos de la administración provincial. Ello así, en tanto el sistema de jubilaciones y pensiones del orden provincial es administrado por ese Instituto, instituido como un organismo autárquico, y sus actos mal pueden ser endilgados a la Administración provincial para acusar la existencia de desigualdad de trato. No habiendo sido demandado este Instituto, no puede ser juzgada su conducta en el marco propuesto en la presente litis.----------
--

------ VIII.- Por todo lo expuesto, la acción del señor L. no puede prosperar, debiendo ser rechazada en todas sus partes. Así lo voto.----------

------ A idéntica cuestión el señor Panizzi dijo:----------

------ El relato de la causa ya ha sido escrito con suficiencia en el primer voto, por lo que omitiré aquí su referencia, en tanto que abundar al respecto puede resultar tedioso para los ocasionales adversarios.----------
--

------ Queda expuesto en estos autos que el Estado Provincial, a través de representantes, y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, concertaron y formalizaron el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06, que regula las relaciones de empleo en el ámbito, entre otros, de la Subsecretaría de Servicios Públicos. Se contempla allí el sistema de liquidación salarial, en el Capítulo VIII “De la estructura retributiva” y IX – “Liquidación de Adicionales Bonificaciones y Gratificaciones”. Este convenio fue homologado por Resolución N° 046/06 de la Subsecretaría de Trabajo, el 1 de junio de 2006, y aprobado por Ley N° 5553 (B.O. N° 10.132 del 30/11/2006).----------

------ De este modo se ha reconocido a los trabajadores estatales del sector público aquí analizado el derecho a negociar las condiciones laborales. Atribución esta en

cuyo ejercicio las propias partes signatarias del convenio -Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia y el Gobierno de la Provincia-, suscribieron con posterioridad el Acta Acuerdo del día 24 de enero de 2007. Por ese nuevo acuerdo, se convino, en la cláusula segunda, que la liquidación de haberes bajo el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo comenzaría a partir del mes de enero del año 2007, y se aclara que este mantiene su plena vigencia en todo lo que no resulte modificado, reformado y/o revocado por ese acto. Este Acta Acuerdo también mereció homologación de la autoridad laboral, por Resolución N° 12/07 de la SST, rectificada por Resolución N° 30/07 SST.----------

------ Entonces, es claro que hasta el mes de enero del año 2007 no entró en vigencia el sistema de liquidación de haberes establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 001/06. Tal vez podría alegarse que con este Acta Acuerdo se habría vulnerado algún derecho a que la remuneración fuera liquidada según el convenio con anterioridad a ese mes (enero de 2007), pero esto no es lo que el actor viene a plantear en autos.----------

------ Por ello, es preciso reconocer como dato fáctico corroborado con lo antes expuesto, que cuando en el mes de diciembre del año 2006 se sanciona la Ley N° 5556 que establece, en el artículo 12, el adicional que el actor pretende se le reconozca como un derecho adquirido, no se aplicaba aún el convenio colectivo de trabajo para la liquidación de haberes.----------

------ La solución a la pregunta acerca de la procedencia de la demanda es negativa, puesto que cuando en el texto legal se empleó el término “a cuenta del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo”, tal como refieren mis colegas de Sala y el Procurador General en su dictamen, se estableció una condición de vigencia del adicional. Es decir, se acotó que se lo abonaría hasta que se comenzara a aplicar el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, lo que aconteció en el mes de enero de 2007. Acorde a tal normativa, la Administración no lo abonó más desde ese mes y año, por lo que actuó conforme a derecho.---------- De allí, concuerdo con el rechazo de la demanda en todas sus partes.---------- Voto así.---------- A la segunda cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Atilio Sergio Litt contra la Provincia del Chubut. II) Imponer las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut – ex Fiscal de Estado Adjunto Dr. Eduardo Alberto Fernández Lubo, por su actuación en la primera etapa -atento la renuncia publicada en el BO. del 11/11/13-, en el 4,66 % (1/3 del 14%); del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo al Objeto de la pretensión indicado por el actor en la demanda. A los apoderados Dres. C. M. M., D. F. R., en el 30% de lo regulado a su patrocinante, en conjunto y por idéntica etapa. Al Dr. A. L. P., por la tercera etapa, en el 4,66% (1/3 del 14%) sobre idéntico monto del proceso. Sobre la misma base,

a los letrados patrocinantes del actor, Dres. G. V. C., P. D. G. y G. A. D., de manera conjunta, en el 10%, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7°, para cada una de las etapas, en la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----
---

------ A idéntica cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Concuerdo en la solución que propicia el Sr. Ministro preopinante.----------

----- A la segunda cuestión dijo el juez Panizzi:----------

------ Tal como he votado a la primera, acuerdo con la decisión que postulan mis colegas de Sala.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el Sr. Atilio Sergio Litt contra la Provincia del Chubut.----------

----- **2º) COSTAS** al actor (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut – ex Fiscal de Estado Adjunto Dr. Eduardo Alberto Fernández Lubo, por su actuación en la primera etapa -atento la renuncia publicada en el BO. del 11/11/13-, en el 4,66 % (1/3 del 14%); del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo al Objeto de la pretensión indicado por el actor en la demanda. A los apoderados Dres. C. M. M., D. F. R., en el 30% de lo regulado a su patrocinante, en conjunto y por idéntica etapa. Al Dr. A. L. P., por la tercera etapa, en el 4,66% (1/3 del 14%) sobre idéntico monto del proceso. Sobre la misma base, a los letrados patrocinantes del actor, Dres. G. V. C., P. D. G. y G. A. D., de manera conjunta, en el 10%, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7°, para cada una de las etapas, en la ley arancelaria. Todo, con más IVA si correspondiere.-
---

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Pfleger, Panizzi y Pasutti.
Recibida y registrada en Secretaría el 30/06/15 bajo el N° 18.